

Bogotá, 13 de marzo de 2018

[B.VDADCPS-080-18]

Señores Magistrados  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Atte. Doctora  
ROCIO LOAIZA MILIAN  
Secretaria General  
Palacio de Justicia Calle 12 No. 7-65 – Piso 2  
E. S. D.

REF: Expediente D-12556. Ley 906 de 2004, ARTICULO 314, NUMERAL 4 (parcial), MODIFICADO POR EL ARTICULO 27 DE LA LEY 1142 DE 2007. MP. Dr. Diana Fajardo Rivera.

Respetada doctora Loaiza: cordial saludo.

Con la presente y atendiendo tanto la invitación de la Honorable Corte Constitucional a la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, así como el encargo del profesor GENARO ALFONSO SÁNCHEZ MONCALEANO, Decano de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, atentamente nos permitimos presentar escrito de intervención dentro del proceso de la referencia, el cual contó con la asesoría del profesor OMAR HUERTAS DIAZ de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia.

Cordialmente,

ANDRÉS ABEL RODRÍGUEZ VILLABONA  
Vicedecano Académico  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Universidad Nacional de Colombia

Copias:

1. Consecutivo



Una vez analizados los fundamentos de derecho que propone el accionante en la demanda de la acción pública de constitucionalidad contra el numeral 4 (parcial) del artículo 314 de la Ley 906, nos permitimos rendir el informe técnico de la siguiente manera:

En primer lugar, se pone de presente que, frente a la valoración constitucional de la norma demandada debe realizarse un análisis sobre la viabilidad de aplicación de la “**integración de unidad normativa**”, toda vez que la decisión objeto de examen constitucional podría extenderse a otros aspectos normativos del ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, se abordará el problema constitucional derivado de la demanda y por último, se realizará una petición concreta sobre la constitucionalidad del precepto normativo demandado.

## INTEGRACION DE UNIDAD NORMATIVA

La jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, respecto a la integración de la unidad normativa, ha expresado que dicho fenómeno es un mecanismo excepcional, que opera:

*“... cuando ella es necesaria para evitar que un fallo sea inocuo, o cuando ella es absolutamente indispensable para pronunciarse de fondo sobre un contenido normativo que ha sido demandado en debida forma por un ciudadano. En este último caso, es procedente que la sentencia integre la proposición normativa y se extienda a aquellos otros aspectos normativos que sean de forzoso análisis para que la Corporación pueda decidir de fondo el problema **planteado**”. A partir de esta regla, la Corte ha diferenciado dos planos en que resulta aceptable la integración de la unidad normativa. El primero procede en los casos en que las expresiones acusadas no configuran en sí mismas una proposición jurídica autónoma, bien porque carecen de contenido deóntico claro o requieren ser complementadas con otras para precisar su alcance. El segundo es aplicable cuando si bien lo demandado conforma una proposición normativa autónoma, tiene un vínculo inescindible con otros textos legales, de manera que si se omitiera la integración, la decisión que adopte la Corte resultaría inocua. Igual criterio es utilizado cuando dicho vínculo se predica de una norma prima facie **inconstitucional**”<sup>2</sup>*



---

1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-634/11

2 Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-320/97

La materia objeto de análisis constitucional recae sobre la sustitución de la detención preventiva que se regula en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (CPP), específicamente frente al numeral 4, que expresa que dicha sustitución es procedente: **“cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales”**.

Debe tenerse en cuenta, que el legislador en el párrafo del artículo 38 de la ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) determinó que: **“La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión”**. (Negrillas propias).

De lo anterior se puede afirmar que opera el mismo régimen procedimental en la medida de aseguramiento y en la ejecución de la pena para la aplicabilidad de la sustitución de la prisión de centro carcelario a domiciliario por enfermedad grave. Por consiguiente, debe tenerse presente la disposición normativa del artículo 68 de la Ley 599 de 2000 (CP), que expresa que para la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, **“debe mediar concepto de médico legista especializado”**.

Si bien el artículo 314 del CPP hace referencia a la sustitución de una medida de aseguramiento y el artículo 68 del CP regula lo propio pero frente a la sustitución de la pena -existiendo diferencias sustanciales entre una privación de la libertad por una medida de aseguramiento y una pena propiamente dicha-, lo cierto es que frente al régimen procedimental se aplican las mismas disposiciones, existiendo con ello un vínculo normativo.

Nótese que lo relevante es la existencia de una sustitución de la privación de la libertad por un factor común: enfermedad grave que haga incompatible la reclusión en centro carcelario.

Si bien técnicamente no es viable aplicar el mecanismo de **“integración de unidad normativa”**, por no reunirse los requisitos exigidos, si debe tenerse en cuenta que el legislador en otra disposición normativa, determinó que para estos casos **“debe mediar concepto de médico legista especializado”**(Art. 68 del CP), **no incluyendo la condición de médico “oficial”**. Lo anterior es de utilidad, al momento de

realizar una interpretación integral y acorde con los preceptos constitucionales del apartado demandado.

## PROBLEMA CONSTITUCIONAL

Para el análisis objeto de constitucionalidad, se ha formulado el siguiente problema jurídico, derivado de los fundamentos de la acción:

¿La exigencia de dictamen de médicos oficiales para acreditar el estado grave de enfermedad para la concepción de la sustitución de la detención preventiva, vulnera el derecho fundamental de igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia?

El punto trascendental para determinar si existe una vulneración de orden constitucional, es la interpretación que se le dé al término **“médicos oficiales”**. Si aquella interpretación es restrictiva, tal como lo argumenta y demuestra el accionante, quien expresa que por **“médicos oficiales”** debe entenderse exclusivamente aquellos que pertenecen al **“Instituto Nacional de Medicina Legal”**, se afectaría el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por cuanto la defensa no podría acudir a un médico legista privado, que determine el estado grave de enfermedad, para posteriormente acudir ante el juez de control de garantías para solicitar la detención preventiva.

El principio adversarial, implementado con la ley 906 de 2004, presupone un plano de igualdad de oportunidades entre el ente acusador y la defensa, pues son estos los que llevan al juez los elementos para que tome decisiones en el marco de la imparcialidad. Este modelo, impone que la defensa sea activa para demostrar los aspectos fácticos o jurídicos de sus proposiciones a lo largo de las etapas procesales. Para lograr lo anterior y teniendo en cuenta la carencia de tarifas legales positivas en el procedimiento, no debe existir límite adicional que la legalidad y licitud de dichos medios probatorios; por ello, si bien la defensa puede acudir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que los profesionales vinculados al mismo le presten sus servicios, también lo podrían hacer a través de peritos particulares, siempre y cuando reúnan los requisitos de acreditación exigidos.

Negar la posibilidad a la defensa, inclusive a la fiscalía, que acudan a los servicios de médicos forenses particulares para acreditar sus proposiciones fácticas y jurídicas, iría en contravía de la esencia del sistema implementado con la ley 906 de 2004 frente al derecho y deber que tienen las partes de probar sus proposiciones y en el caso del imputado o acusado, se afectaría su derecho a la defensa, lo que se deriva en una afectación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, garantías de raigambre constitucional.

Al realizarse una interpretación integral del ordenamiento jurídico penal, se establece que el artículo 68 de la ley 599 de 2000, que regula este mismo aspecto objeto de análisis, pero para la sustitución **de la pena, expresa que “debe mediar concepto de médico legista especializado”**. **Es decir que, una** interpretación acorde con la Carta Magna del ordenamiento jurídico penal, permite inferir que la exigencia que realiza el legislador es que en estos casos debe mediar una valoración de un médico legista especializado en la materia y no cualquier perito de los que expresa el artículo 408 del CPP, sin perjuicio que el medio especializado sea oficial o privado.

#### PETICIÓN CONCRETA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO NORMATIVO DEMANDADO.

Las providencias dictadas en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, deben tener en cuenta el principio denominado conservación del derecho, a través del cual se persigue mantener al máximo las disposiciones normativas expedidas por el legislador, para garantizar la democracia; por ello los Tribunales Constitucionales deben primar en mantener una norma, antes que anularla, siempre y cuando tenga una interpretación que se avenga al texto constitucional. Igualmente, se debe primar el principio de interpretación de la Ley conforme a la Constitución, el cual ha sido entendido como una técnica de guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, y mediante su ejercicio, se impide a la Corte excluir del ordenamiento un precepto cuando existe por lo menos una interpretación que concilia con la Constitución.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en el caso objeto de análisis, existe una interpretación que concilia con la Constitución Política, el presente concepto técnico concluye



solicitando la constitucionalidad condicionada del numeral 4 (parcial) del artículo 314 del CPP, en el entendido que la defensa también puede acudir a los dictámenes de médicos legistas de índole particular o privados, para acreditar el estado grave por enfermedad al momento de solicitar la sustitución de la detención preventiva en centro carcelario por la del lugar de residencia

Intervención:

Omar Huertas Díaz., Mg. y Doctor en Ciencias de la Educación  
Profesor Director General Consultorio Jurídico  
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales  
Universidad Nacional de Colombia

